tado de la Presidencia, queda encargado de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, mientras dure la ausencia en el exterior del Licenciado Jesús María Troncoso, titular de dicha Secretaría de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de Foot Ball, Nº 2057.— G. O. Nº 6118, del 28 de Julio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2057.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE FOOT BALL

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DE FOOT BALL

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Foot Ball, la cual estará compuesta por cinco Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario; una Sub-Comisión que represente la anterior, exceptuando el Distrito de Santo Domingo, en cada región del territorio de acuerdo a la clasificación que se hace en el art. (25), la cual estará integrada por tres Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario y en cada localidad donde las actividades del deporte así lo requieran, un Subcomisionado, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463 ya mencionada.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Foot Ball se entenderá con todas las actividades relativas a este deporte en la República. Sus obligaciones serán las siguientes: a) propender al mayor desarrollo y auge del foot ball en la República, despertando el estímulo deportivo local, regional y nacional por todos los

medios a su alcance; b) organizar las competencias que fueren de lugar; c) autorizar los distintos partidos; d) declarar oficialmente los vencedores y otorgar los premios; e) inscribir los clubs y los jugadores de los equipos respectivos; f) decidir respecto a las faltas que cometan los jugadores; g) entenderse con todo lo relativo a la organización legal de los diversos clubs; h) solicitar del Director General de Deportes los medios que faciliten la realización de su misión; e i) de un modo general, resolver los problemas que se presenten en relación con el foot ball, y que sean de su competencia.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Foot Ball y las Sub-Comisiones regionales, celebrarán sesiones por lo menos una vez por semana de modo ordinario, en los días que se fijen al efecto y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. El Presidente respectivo en estos casos, hará siempre las convocatorias por medio del Secretario.

Art. 4.— La Comisión Nacional deliberará válidamente con tres de sus miembros, cuando menos o con dos de ellos, si además está presente el Director General de Deportes. Las Sub-Comisiones podrán hacerlo con dos de sus miembros.

Art. 5.— De las decisiones de la Comisión Nacional de Foot Ball podrá apelarse ante el Director General de Deportes, dentro de los cinco días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión Nacional. Las decisiones de las Sub-Comisiones estarán sujetas a revisión obligatoria de parte de la Comisión Nacional y para este efecto, el Secretario correspondiente enviará dentro de los cinco días siguientes, el expediente al de la Comisión Nacional, la que resolverá dentro de los siguientes diez días. Dentro del plazo de la revisión podrán los interesados aducir sus quejas contra las decisiones intervenidas, por medio de escritos depositados ante el Secretario. Igual procedimiento se observará respecto a las decisiones de los Sub-Comisionados locales, en cuyas manos será entregado el pliego contentivo de los alegatos de los interesados y este lo remitirá a la regional correspondiente.

Art. 6.— Los Comisionados Nacionales, los Sub-Comisionados regionales que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima, serán considerados dimisinarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazos aquellos funcionarios que por ignorancia, dejadez, negligencia o de otro modo, no cooperen eficientemente en el mejor éxito de las comisiones a que pertenezcan.

Art. 7.— Los Presidentes de las Comisiones son reponsa-

bles frente al Director General de Deportes del cumplimiento del artículo anterior. Los Comisionados y Sub-Comisionados están en el deber de denunciar al Director General de Deportes las faltas en que incurran los Presidentes de las comisiones respectivas.

Art. 8.— Los Presidentes de las Sub-Comisiones regionales y los Sub-Comisionados locales, rendirán bimensualmente un informe de sus actividades a la Comisión Nacional y el Presidente de ésta, lo rendirá trimestralmente a la Dirección General de Deportes, o cuantas veces este funcionario así lo requiera.

Art. 9.— Los Secretarios de las instituciones oficiales de foot ball así como el de los clubs se entenderán en todo lo relativo a la fiel ejecución de este reglamento, en la parte a ellos reservada en las cartillas correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS CLUBS Y DE LOS JUGADORES

Art. 10.— Todos los clubs de foot ball de la República, deberán inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional, a fin de que sus jugadores puedan estar capacitados a figurar en los juegos oficiales, de exhibición o compeonato siempre que tengan sus licencias al día, según se expresa en la cartilla de jugadores.

Art. 11.— La Comisión Nacional de Foot Ball establecerá con la aprobación de la Dirección General de Deportes, los requisitos para la inscripción tanto de los clubs como de sus respectivos jugadores y otros funcionarios y oficiales que requiera el deporte, a los cuales otorgará las correspondientes inscripciones y licencias.

Art. 12.— Tanto los Clubs, así como los jugadores de sus equipos respectivos, y árbitros, deberán proveerse de sus inscripciones y licencias, según la siguiente tarifa:

Clubs	Categoría A.....	$ 10.00
"	" B.....	7.00
"	" C.....	5.00
"	" D.....	3.00
Jugadores	Categoría A.....	1.00
"	" B.....	0.75
"	" C.....	0.50
"	" D.....	0.25
Arbitros	Licencia.....	5.00

Párrafo.— Quedan exceptuados de pago de inscripciones o licencia los Clubs y jugadores de las fuerza armadas, de la Universidad, los escolares y los juveniles.

Art. 13.— Los clubs, jugadores o árbitros que no estén legalmente reconocidos por su inscripción y licencia, no podrán figurar en juegos o competencias algunas.

Art. 14.— El Ejército Nacional y demás fuerzas armadas podrán organizar equipos de Foot Ball, para hacerlos figurar en campeonatos y partidos de exhibición de acuerdo con los presentes reglamentos.

Art. 15.— Todos los clubs, así como los jugadores de los equipos correspondientes, a que se refieren estos reglamentos, se reputarán de aficionados (amateurs). En esta condición no están llamados a percibir pagos, regalias o percepciones de ninguna clase que signifique indemnización alguna por servicios que presten a sus clubs,.o equipos o por trabajo o salarios perdidos. Se exceptúan de esta regla, las provisiones de uniformes, zapatos, medias y similares, que los clubs pueden suministrar a los jugadores respectivos.

Art. 16.— El Reglamento contenido en el Decreto Nº 1957, de fecha 31 de mayo del año en curso, se aplicará en adición al artículo anterior.

Art. 17.— El jugador aficionado será declarado profesional si violare cualesquiera de las reglas antes dichas y será ipso facto excluído de los equipos de esta naturaleza. Solamente con un permiso especial de la Comisión Nacional de Foot Ball, aprobado por el Director General de Deportes, podrá tomar parte un jugador profesional o declarado como tal, en los juegos de exhibición y aun de campeonatos de los equipos no profesionales, pero solamente podrán intervenir en los partidos de las categorías A y B.

Art. 18.— Las faltas en que incurran los jugadores aficionados, sólo darán lugar a las sanciones siguientes: a) amonestación; b) suspensión temporal de no menos de un mes ni más de un año; c) exclusión definitiva de todo club, equipo o competencia, sin menoscabo de las otras faltas en que pudiera incurrir de acuerdo con la Ley Nº 463 y con el Código Penal.

Párrafo I.— Estas faltas estarán especificadas en la car-

tilla correspondiente y será de la competencia de la Comisión Nacional de Foot Ball conocer de ellas y sancionarlas.

Párrafo II.— Queda sobre entendido, que las faltas mencionadas, no afectan a aquellas que los árbitros, o quienes sus veces hicieren, están llamadas a sancionar inmediatamente en el momento de la celebración de un partido.

Art. 19.— Los clubs y equipos, podrán adoptar la denominación que por conveniente tengan, siempre que no sea igual o equivalente a la de otro club o equipo; no tenga un significado partidista o tendencioso en sentido político, social o religioso, que pueda extenderse a la contienda deportiva, desnaturalizando su carácter, ni que sirva de anuncio de producto, firma, sociedad o entidad comercial.

Art. 20.— La Comisión Nacional de Foot Ball, podrá rechazar cualesquiera denominación de club y equipo que signifique violación a la letra o al espíritu del artículo anterior.

Art. 21.— Para ser legales las inscripciones de los jugadores por clubs y equipos, deberán estar en poder del Secretario de la Comisión Nacional de Foot Ball, quince días antes, cuando menos, antes de comenzarse el Campeonato.

Art. 22.— Todas las personas aficionadas al foot ball en la República, sin distinción de raza o religión, podrán pertenecer a los clubs y los equipos de éstos, que se inscriban en la forma establecida en el artículo 10.

CAPITULO III

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 23.— La Comisión Nacional de Foot Ball con la anuencia del Director General de Deportes, está capacitada para organizar los Campeonatos Nacionales, regionales, provinciales y locales de foot ball y todas aquellas competiciones que crea oportuno celebrar.

Art. 24.— Los campeonatos locales se celebrarán entre los clubs de la misma categoría, en su localidad; los provinciales, entre los campeones locales; los regionales entre los campeones provinciales y los nacionales entre los campeones regionales.

Art. 25.— El territorio nacional exclusivamente para los

fines del Foot Ball, se considera clasificado en las regiones siguientes:

1.— Región Central (comprenderá):
   a) Distrito de Santo Domingo;
   b) Provincia de Monseñor de Meriño.
2.— Región Norte:
   a) Provincia de Santiago;
   b) " de Puerto Plata
   c) " de Espaillat.
3.— Región Norte-Central:
   a) Provincia de La Vega;
   b) " Duarte;
   c) " Samaná.
4.— Región Norceste:
   a) Provincia de Monte Cristi;
   b) " Libertador.
5.— Región Sur:
   a) Provincia Trujillo;
   b) " de Azua;
   c) " Benefactor.
6.— Región Este:
   a) Provincia de San Pedro de Macoris;
   b) " del Seibo.
7.— Región Suroeste:
   a) Provincia de Barahona;
   b) " de San Rafael y
   c) " de Bahoruco.

Párrafo.— Las Sedes de las Sub-Comisiones regionales serán las siguientes: Ciudad Trujillo, Santiago, La Vega, Monte Cristi, San Cristóbal, San Pedro de Macorís y Barahona.

Art. 26.— Después de iniciado un campeonato, ningún jugador podrá figurar en otro club o equipo distinto de aquel en que inicialmente fué inscrito.

Art. 27.— En la cartilla para clubs, se indicará la forma de realizarse los campeonatos, a fin de irse estableciendo las categorías, clases o calidades respectivas.

CAPITULO IV

TROFEOS Y COPAS

Art. 28.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Foot Ball, de los trofeos y copas necesarios para cada campeonato o competición, los cuales serán otorgados a los vencedores.

Art. 29.— Los premios de las diversas competiciones serán los siguientes: Para el Campeón Nacional, trofeo "Campeón Nacional" Año.... y para los once jugadores titulares del club, sendas medallas alegóricas;

Para el Campeón Regional: Copa Campeón Regional;

Para el Campeón Provincial: Copa Campeón Provincial y

Para el Campeón Local: Copa Campeón Local.

Art. 30.— El club que resulte vencedor en cada campeonato será propietario de dicho trofeo; al disolverse el Club, dicho trofeo será devuelto a la Dirección General de Deportes, y los últimos Presidente y Secretario del Club, serán responsables de dicha devolución. Las medallas otorgadas a los campeones Nacionales, son de la propiedad definitiva de cada jugador.

Art. 31.— Los trofeos ganados en competiciones internacionales por la Selección Nacional "República Dominicana" deberán ser entregados por los representantes de la selección, al Director General de Deportes.

CAPITULO V

DE LAS REGLAS DEL FOOT BALL

Art. 32.— Para los partidos de foot ball en toda la República, se adoptan los reglamentos oficiales de la Federación Española de Foot Ball, del año 1931 y sus modificaciones si las hubiere.

Párrafo.— En la cartilla correspondiente, dichos reglamentos serán reproducidos.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS

Art. 33.— En cuanto a los partidos de pago, La Comisión Nacional de Foot Ball percibirá el cinco por ciento del producido bruto de la entrada, en beneficio del Fisco (5%).

Art. 34.— Estos fondos, así como los que se perciban por concepto de inscripciones de clubs, equipos, licencias de jugadores y árbitros, serán entregados al Director General de Deportes, o al Secretario de la Comisión Nacional de Foot Ball, mediante recibo. Este funcionario, hará los depósitos en la forma que indican las leyes.

CAPITULO VII

DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

Art. 35.— Para los partidos internacionales se hará una selección nacional entre los equipos de Serie A, escogidos por el o los seleccionadores nacionales. Estos funcionarios serán designados por el Director General de Deportes, cuando los clubs estén ya clasificados en la Serie B., según se especifica en la cartilla correspondiente.

Art. 36.— El equipo de la Selección Nacional, se llamará siempre **"República Dominicana"**. El Uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Foot Ball, con la aprobación del Director General de Deportes.

Cuando este equipo deba visitar el extranjero, estará constituído por lo menos por once jugadores titulares y tres suplentes e irá acompañado por dos delegados miembros de la Comisión Nacional de Foot Ball, quienes serán los representantes; por un entrenador y por un médico-masajista.

Art. 37.— En todos los gastos que ocasione el entrenamiento, inclusive traslado y manutención de los jugadores del equipo Selección Nacional, así como los que produzca la estada en el extranjero con los representantes, se entenderá la Dirección General de Deportes.

Art. 38.— Cuando la Comisión Nacional de Foot Ball deba adherirse a la Federación Internacional de Foot Ball (F.I.F.A.), entonces se denominará Federación Nacional de Foot Ball y el Director General de Deportes, se entenderá en todo lo que se refiera a esa adhesión, pago de cuotas y gastos que deban ser realizados.

Art. 39.— La Dirección General de Deportes, se entenderá en todo lo relativo a los reglamentos especiales que rijan las competiciones organizadas por la F.I.F.A.; el Comité Director de los juegos Deportivos Centro-Americanos y del Caribe, La Unión Gubernamental Deportiva Inter-Americana y el Comité Director de los Juegos Deportivos Panamericanos, a fin de coordinar la participación del equipo Selección Nacional "República Dominicana" en esos eventos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40.— La Dirección General de Deportes proveerá a

la Comisión Nacional de Foot Ball, de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubs y equipos; licencias de jugadores; de árbitros y fichas médicas; c) de los servicios médicos oficiales, tanto para el exámen previo de los jugadores, así como para el momento de los partidos; d) de los servicios de policía y seguridad; e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte y pueda ser suplido.

Art. 41.— La Comisión Nacional de Foot Ball, queda autorizada a redactar las cartillas reglamentarias secundarias, que crea necesarias en relación con el foot ball, las cuales serán obligatorias tanto para los clubs, equipos, jugadores, árbitros y demás oficiales requeridos por este deporte, después de aprobadas y publicadas por la Comisión y el Director General de Deportes.

Art. 42.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento General del Foot Ball, en las Reglas del juego adoptadas y en las Cartillas reglamentarias secundarias serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Foot Ball, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2058 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Comandante Carl H. Hilton, U.S.C.G.— G. O. Nº 6129, del 16 de Agosto de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2058.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938.

Considerando los altos merecimientos del Comandante Carl H. Hilton, U.S.C.G., Miembro de la Misión Naval de los Esta-